



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 031

Audiencia número: 379

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 026 del 14 de febrero de 2023 de proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por LEIDY AMANDA RAMIREZ DAVID contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.. Integrado en litis consorcio necesario: La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

AUTO NUMERO: 1005

Reconózcasele personería al abogado JUAN CARLOS PEREZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.458.892 con tarjeta profesional número 73.805 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Aceptase la sustitución del mandato a favor de LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.160.333 y tarjeta profesional número 208.974 del Consejo Superior de la Judicatura.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se emite.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEIDY AMANDA RAMIREZ DAVID
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-002-2018-00051-01

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la actora al formular alegatos de conclusión ante esta instancia manifiesta que se debe declarar la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual porque no se brindó a la actora la información necesaria, que de no accederse a esa petición se reconozca la indemnización de perjuicios.

La apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expone que se opone a cualquier condena en su contra en razón a que dentro del presente asunto no existen razones fácticas ni jurídica para acceder a lo pretendido.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0327

Pretende la demandante que se declare la nulidad de la afiliación que hizo al sistema de ahorro individual con solidaridad administrado por Colfondos S.A. y se declare que está afiliada sin solución de continuidad al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, reclamando de esta entidad el reconocimiento de la pensión como beneficiaria del régimen de transición, a partir del 05 de marzo de 2012 y el pago de los correspondientes intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones, anuncia que nació el 05 de marzo de 1957, efectúo traslado al régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, administrado por Colfondos el 17 de octubre de 1995, trámite en el que fue abordada por un asesor comercial de esa empresa, quien le expuso solo ventajas del traslado pero no le explicaron sobre la situación pensional, ni la proyección del valor de su mesada, ni que tenía derecho al retracto, no le informaron sobre las desventajas del cambio de régimen pensional.



TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones a través de mandataria judicial se opone a las peticiones de la demanda porque el traslado de régimen pensional se realizó de conformidad con lo solicitado por la demandante. Plantea las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, carencia del derecho y la innominada.

COLFONDOS S.A. por medio de apoderada judicial da respuesta a la demanda, expresando que se opone a las pretensiones porque no existió omisión por parte de esa entidad al momento de entregarle a la demandante toda la información que ésta requería para que tomara una decisión frente al traslado de régimen pensional. Donde esa administradora ha actuado de manera profesional, transparente y prudente y la actora de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, se traslada de régimen, en el que ha permanecido por más de 23 años, sin haber hecho uso del retracto. Además señala, que Colfondos S.A. objeto la solicitud pensional, teniendo en cuenta que se procedió a validar el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la demandante, la cual demostró que resultaba insuficiente para financiar la pensión de vejez conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, ya que el mismo no permitía obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente y por ello se procedió a la devolución de los saldos de la cuenta de ahorro individual, toda vez que tampoco logró cotizar las 1.150 semanas para acceder a la garantía de pensión mínima. En su defensa formula las excepciones de fondo que denominó: validez de la afiliación a Colfondos S.A., buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, pago, compensación, entre otras.

Se integró en litis consorcio necesario a la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, oponiéndose a las pretensiones, porque esa cartera no es competente para dirimir éstas. Que la actora se afilia al régimen de ahorro individual el 18 de octubre de 1995, por lo que tiene derecho a que se emita en su nombre el bono pensional tipo A modalidad 2. Bono que fue emitido y redimido – pagado, anticipadamente por devolución de saldos, mediante la Resolución 13661 del 28 de enero de 2015. Cumpliendo así esa entidad con la obligación que le correspondía como era la de emitir y redimir el bono pensional. Plantea las excepciones de



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEIDY AMANDA RAMIREZ DAVID
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-002-2018-00051-01

fondo que denominó: inexistencia de la obligación, saneamiento de vicios del consentimiento, anulación y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual la operadora judicial decide declarar probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas, absolviendo así a la parte pasiva e integrada en litis.

Para arribar a las anteriores conclusiones, la A quo apoyada en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral SL 373 de 2021, al considerar que la actora tiene una situación consolidada, la que no puede ser retrotraer, que si bien, no tiene una pensión otorgada, pero los supuestos fácticos encuadran en lo expuesto por el precedente jurisprudencial, porque al no haber alcanzado a obtener la pensión, la demandante autorizó la redención del bono pensional, decisión a la que opto como mecanismo subsidiario.

RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte actora inconforme con la decisión de primera instancia formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de esa providencia, argumentando para tal fin: que la aptitud de la demandada al afiliarse a la actora al régimen de ahorro individual sin el lleno de los requisitos vulnera sus derechos fundamentales al no habersele suministrado toda la información necesaria, ofreciendo expectativas falsas. Por ello procede la nulidad, al no cumplir la administradora de fondo de pensiones con sus obligaciones. Que al declararse la ineficacia de la afiliación, ello lleva a entender que esa afiliación nunca existió, por lo tanto, nunca perdió el régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por falta de información a la actora sobre las consecuencias del traslado, donde la actora no tuvo un consentimiento informado. Que a la demandante se le hizo devolución de aportes, pero ello no es óbice para negar el otorgamiento de la pensión por vejez, sin que se pueda igualar como se hizo en la sentencia impugnada, la devolución de saldos con el derecho pensional de vejez. Que acogiendo la sentencia SL 373 de 2021, esto es, los perjuicios. De otro lado, se debe tener en cuenta que el proceso tiene radicación 2018 y el precedente jurisprudencial en que



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEIDY AMANDA RAMIREZ DAVID
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-002-2018-00051-01

se funda el despacho es del 2021, posterior a la presentación de la demanda, donde hay mora judicial que perjudica a la demandante.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante a quien ya se le hizo devolución de los saldos por parte de la administradora de fondo de pensiones del régimen de ahorro individual.

Encuentra la Sala que no es materia de discusión que la demandante estuvo afiliada al Instituto de Seguros Sociales como se evidencia con la copia de la historia laboral que lleva Colpensiones (pdf, 01 fl. 34) y se afilia a COLFONDOS S.A. el 17 de octubre de 1995, (pdf. 01 fl. 28), entidad de la cual la devolución de aportes (pdf. 0 fl. 184) y se hizo la emisión del bono pensional (pdf. 01 fl. 21)

De acuerdo con el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta ineficaz. Frente a dicha afirmación el fondo de pensiones demandado expuso en su defensa que sí brindaron asesoría al momento del traslado de régimen pensional.

Es de recordar que nuestro Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93). Además, el literal b) del artículo 13 de esa misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su elección al momento de la vinculación o traslado; éstos se pueden dar cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de no poderse trasladar cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.



Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar *“debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEIDY AMANDA RAMIREZ DAVID
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-002-2018-00051-01

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3° del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse”* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Así lo recordó nuestro órgano de cierre en la sentencia SL 373, radicación 84475 del 20 de febrero del 2021. Magistrada Ponente: Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, retomando los pronunciamientos realizados por esa corporación en sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, puntualizando:

“La obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo



que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro»

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad siempre ha tenido la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1688 de 2018, sobre la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales es “la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado”. Señalando el máximo órgano de la jurisdiccional laboral lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido



estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor¹ o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien, aparece copia del formulario, diligenciado por la demandante, ello no es prueba de que ese acto de traslado fuera libre y voluntaria, por parte del promotor de esta acción que impidan la ineficacia solicitada, porque en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada



correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”

En el proceso en curso, omitió la administradora de pensiones del régimen de ahorro individual acreditar que cumplió con el deber de haberle brindado a la demandante una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional.

Como se anunció en líneas anteriores, COLFONDOS S.A. certifica que a la demandante se encuentra en “retiro de saldo” (pdf. 01 fl.184) y aparece una documental de la demandada donde se indica que el saldo en pesos fue de \$50.807.417, fechado el 12 de marzo de 2015 (pdf 01 fl. 205)

Consideró la operadora judicial de primera instancia, que al haber obtenido la demandante la devolución de saldos, ello constituía una situación irreversible, razón por la absuelve a las demandadas de todas las pretensiones.

Decisión que fue objeto de alzada, al considerar que el precedente que sirve de apoyo a la sentencia de primera instancia fue posterior a la presentación de la demanda, además que éste viola derechos fundamentales de la demandante y subsidiariamente solicita el reconocimiento de la indemnización de perjuicios.

De acuerdo con lo expuesto en líneas anteriores, esto es, que el efecto de omitir haber brindado una información integral a la afiliada al momento del traslado de régimen pensional conlleva a la ineficacia. En este evento, esa omisión no se suple con el reconocimiento de la prestación, ni mucho menos con la devolución de saldos, como fue lo que aconteció en el caso que nos ocupa, por lo tanto, si existe la ineficacia reclamada por la parte actora. Decisión que se funda bajo los siguientes argumentos:



Al darse lectura a las sentencias radicados 31989 del 09 de septiembre de 2008, 31314 del 06 de diciembre de 2011 y 71919 del 06 de agosto de 2019, todas emitidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, encontramos hechos homólogos al que nos ocupa, donde los demandantes ya tenían la calidad de pensionados, derecho otorgado bajo el régimen de ahorro individual y a su favor se le concede la nulidad del traslado, decisión fundada en la ausencia de información al momento de la vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad. Precedentes jurisprudenciales que no hicieron discriminación si se trataba de un afiliado o de un pensionado. Pero se hizo la siguiente claridad:

“Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tiene cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social, en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración, o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.

En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentará entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciera la administradora de régimen de prima media al que retorna ...”

Los precedentes jurisprudenciales antes citados, fueron modificados con la sentencia SL 373 de 2021, considerando la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que era necesario reorientar la posición y hace la distinción entre afiliado y pensionado, ya que el efecto de la ineficacia es volver al estado anterior, en el caso de los pensionados ya había una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico que no era razonable revertir o



retrotraer, porque podrían afectar derechos, deberes, relaciones jurídica e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones. Considerando el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral que, en ese evento, el pensionado sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión y tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

Aclara esta Sala que ya había tenido la oportunidad de pronunciarse en casos similares al que nos ocupa, y acogió el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuesto en la sentencia SL 373 del 2021, antes citado. Pero haciendo un nuevo estudio sobre la misma temática, nos lleva a cambiar ese criterio, que si bien, el operador judicial está sometido al precedente jurisprudencial, pero puede apartarse de éste dada la autonomía judicial, y por ello exponemos las siguientes consideraciones:

1. Lo expuesto en la sentencia SL 373 de 2021, omite, viola el derecho de igualdad, al no poner en el mismo renglón tanto a pensionados como afiliados, porque para éstos últimos, si les aplica el efecto de la ineficacia, expuesto desde septiembre de 2008 en la sentencia 31989, esto es, entender que las cosas retornan al estado anterior, por lo tanto, se considera que el afiliado siempre permaneció en el régimen de prima media, efecto que considera no aplicable al pensionado, omitiendo que también ostentó la calidad de afiliado cuando se traslada de régimen pensional y a quien tampoco las administradoras del régimen de ahorro individual brindaron una información completa al momento de la vinculación a ese nuevo régimen pensional. Reiterando que el deber de información surge al momento de acercarse a las oficinas de las administradoras del régimen de ahorro individual se le debe brindar al potencial afiliado.

Ha expuesto la Corte Constitucional en sentencia T 432 de 1992, que *“el principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales”*. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se



autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

En materia laboral, podemos citar la sentencia SU 149 de 2021, donde la Guardiana de la Constitución, hizo un análisis del principio de la igualdad de los afiliados y pensionados, cuando se reclama el derecho a la pensión de sobrevivientes, señalando que no puede haber discriminación alguna al respecto.

De otro lado, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia había expuesto en sentencia radicación 71619 de 2019, lo siguiente:

“La Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del Tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensional en atención al número de semanas cotizadas.

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.”

El precedente antes citado, partía del estudio normativo, donde la ineficacia o nulidad del traslado no exige que se tenga aún la condición de afiliado, dicho en otras palabras, no le resta el derecho a solicitar la ineficacia del traslado de régimen pensional al pensionado, quien también fue víctima de una mala asesoría al momento de la vinculación al régimen de ahorro individual.



2. De otro lado, ha expuesto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021, lo siguiente:

“Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de las opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de revertir el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defiendan los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.



De acuerdo al discernimiento que hace el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral ordinaria, que el accederse a declarar la ineficacia del traslado de una persona ya pensionada en el régimen de ahorro individual, *“da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones”*. Dándosele importancia a la sostenibilidad del sistema, pero ese principio expuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, no puede tener relevancia cuando se trata de derechos fundamentales, entre los que se cuenta, la seguridad social. Así claramente lo ha expuesto la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, cuyo aparte es del siguiente tenor:

“Mientras la sostenibilidad fiscal es un criterio orientador, de carácter general y que debe ser tenido en cuenta en las decisiones judiciales, pero que en todo caso cede ante la vigencia de los derechos fundamentales, la sostenibilidad financiera es un principio de aplicación específica para el sistema de seguridad social, el cual debe ser ponderado con el alcance de los derechos constitucionales vinculados con las prestaciones de ese sistema. Esto, con el objeto de garantizar su adecuada financiación, bajo condiciones de progresividad y universalidad.

Para esta Sala, ese principio de la sostenibilidad financiera no puede ser invocado para menoscabar derechos fundamentales, ni restringir su alcance o negar su protección efectiva.

Bajo las anteriores consideraciones, esta Sala de Decisión Laboral, se aparta de la sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021, y considerará que la afiliada que estuvo vinculada al régimen de prima media, quien se traslada al régimen de ahorro individual, donde la entidad administradora de éste, no realizó al momento de la vinculación de la afiliada una verdadera información y asesoría sobre las condiciones pensionales y quien posteriormente le reconoce la devolución de saldos, por lo tanto, la actora tiene derecho a esa declaratoria con la aplicación el efecto jurídico de aplicar la ficción legal de entender que esa afiliada siempre permaneció en el régimen de prima media y será COLPENSIONES como administrador actual el responsable del análisis del reconocimiento de la pensión. Derecho que es fundamental e irrenunciable.



Bajo las anteriores consideraciones corresponderá a COLFONDOS S.A. transferir al régimen de prima media los valores cobrados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima, también regulada el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, al considerar, que, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES debiéndose incluirse que esos valores deberán reintegrarse de manera indexada. Acogiendo la Sala las sentencias SL 2601 de 2021 y SL 2877 de 2020, emitidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Encuentra la Sala que no ha operado el fenómeno extintivo de las obligaciones, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 1421 de abril de 2019, cuyo aparte es del siguiente tenor.:

“De igual forma, destaca la Sala la inoperancia del medio exceptivo, frente a nulidad de traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial, en sí misma, acaecimiento último frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los supuestos fácticos que soportan la pretensión se hayan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico, lo que a su vez da lugar a consolidar el estado de pensionado, y en consecuencia a propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del tiempo.”

Atendiendo el precedente jurisprudencial, donde la imprescriptibilidad del derecho a la pensión en sí mismo obedece a su naturaleza de prestación social de tracto sucesivo que se disfruta en forma vitalicia ligado a que como derecho conexo al mínimo vital y al derecho al trabajo, amén que ese derecho a la pensión está sometido a la condición suspensiva de que confluyan los requisitos mínimos exigidos por la ley, lo que implica necesariamente que durante ese lapso no es exigible y por lo tanto, no opera plazo extintivo alguno.

Tampoco es procedente declarar probada la excepción respecto a las obligaciones impuestas a la administradora del régimen de ahorro individual llamada al proceso, como es la de transferir los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora con sus



rendimientos y demás emolumentos antes citados, porque éstos tendrán incidencia en el valor de la mesada pensional, derecho que es imprescriptible y como se anunció en líneas anteriores, se deben devolver éstos para no afectar el principio de sostenibilidad del sistema.

Bajo las anteriores consideraciones se revocará la providencia de primera instancia, y al concederse la ineficacia de la afiliación a la demandante, se analiza las demás peticiones.

PENSION DE VEJEZ

Para definir la pretensión de la pensión de vejez, lo primero que se analizará es si la demandante es o no beneficiaria del régimen de transición y para ello partimos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, norma que establece ese régimen de transición, siendo requisito para su aplicación, tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, al momento de entrar a regir esa disposición.

La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido la demandante el 05 de marzo de 1957, como se observa en la copia de la cédula de ciudadanía (pdf. 01 fl. 17), encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el Sistema General de Pensiones, la actora tenía 37 años de edad cumplidos, por lo tanto, en principio acredita uno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiaria del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100 de 1993, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiario de dicho régimen hasta el año 2014.



La norma que regía antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, en materia pensional era el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Para adquirir el derecho pensional es necesario acreditar una edad de 55 años, los que el actor alcanzó el 05 de marzo de 2012.

Ahora en relación con el tiempo cotizado, al revisarse la historia laboral que lleva COLPENSIONES, encontramos que la demandante ante el Instituto de Seguros Sociales cotizó desde el 08 de octubre de 1977 al 31 de octubre de 1995 para un total de 327.29 semanas (pdf. 01 fl. 37) semanas. Tiempo que corresponde al bono pensional (pdf. 01 fl. 22). Además, se observa cotizaciones desde noviembre de 1995 con COLFONDOS S.A. a enero de 2009. (pdf. 01 fl. 26- 17). Haciendo el corte de lo cotizado en el régimen de ahorro individual a julio de 2005, encontramos que de 1998 a julio de 2005 cotizó 501 semanas, para un total de 828.71 semanas cotizadas antes de la reforma constitucional consignada en el Acto Legislativo 01 de 2005, número que permite conservar el régimen de transición, por presentar cotizaciones superiores a 750 semanas.

De otro lado, en el régimen de ahorro individual, retomando la fecha en que inicia a pagar los aportes. Noviembre de 1995 a 30 de enero de 2009, la demandante cotiza: 681.42 semanas, las que agregadas a las 327.29 semanas cotizadas en el régimen de prima media, da un total de 1008.71 semanas. número superior al que exige el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Retomando los requisitos:

1. Una edad 55 años años: la demandante los cumplió el 05 de marzo de 2012, al haber nacido el mismo día y mes del año 1957,
2. Un número mínimo de cotizaciones de 1000 semanas: la demandante presenta en total 1008.71 semanas.



Al haber dejado de cotizar en el año 2009, el derecho pensional se otorgará a partir del 05 de marzo de 2012.

Es necesario antes de cuantificar el valor de las mesadas pensionales y su retroactivo, hacer el análisis de la excepción de prescripción y para ello, tenemos en cuenta que el derecho surge a partir del 05 de marzo de 2012 y la reclamación fue presentada el 19 de julio de 2017 (pdf. 01 fl. 43), donde es claro que entre esas dos fechas transcurrió más de tres años, pero se debe tener en cuenta que la reclamación administrativa al tenor del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, interrumpe la prescripción.

De otro lado, la demanda fue formulada el 29 de enero de 2018, por lo tanto, de esa data a la reclamación administrativa no transcurrió tres años, por lo tanto, se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas tres años antes de la reclamación administrativa, esto es del **19 de julio de 2014**.

Para realizar la cuantificación del valor de la mesada pensional, es necesario que una vez la administradora de fondo de pensiones demandada traslade todos los emolumentos ordenados en esta providencia, además deberá COLFONDOS S.A. enviar a COLPENSIONES un información detallada sobre los períodos cotizados, ingreso base de liquidación y demás información relevante que los justifique, contando para ello con un término de UN MES a partir de la ejecutoria de esta providencia, y COLPENSIONES, contará con UN MES para actualizar la historia laboral y liquidar el valor de la mesada pensional. Tiempo que se empieza a contabilizar desde el momento en que COLFONDOS S.A, transfiera los emolumentos antes anotados y la información relevante.

Deberá COLPENSIONES tener en cuenta al momento de cargar los valores correspondientes al ingreso base de cotización, tomar una cotización sobre el 10.5%, toda vez que de conformidad con el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, dispone que en el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez, mientras que en el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional.



Quedando claro que la normatividad estableció una diferenciación en lo que respecta a la tasa de cotización y su distribución.

COLPENSIONES, deberá hacer la liquidación del valor de la mesada pensional, conforme a la ley y aplicará el ingreso base de liquidación más favorable como lo dispone el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Además de deberá atender los artículos 20 y 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta que el artículo 35 de Ley 100 de 1993, establece la prohibición de fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente y el valor de la mesada pensional se incrementará anualmente como lo determine la ley.

Como quiera que la demandante recibió la devolución de saldos, la Sala se apoya en la sentencia SL 3464 de 2019, en la que la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral ha expuesto:

“Si bien la jurisprudencia ha defendido que no hay lugar a la restitución de los dineros recibidos de buena fe, ello ha estado referido a prestaciones periódicas, tales como las pensiones (CSJ SL 26279, 25 oct., 2005; CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 55500, 10 abr. 2013; CSJ SL703-2013; CSJ SL7107-2015; CSJ SL4489-2018; CSJ SL232-2019)

(...)

Es que para la Sala el reconocimiento de una prestación pensional supone que se cuenta con el capital correspondiente a las cotizaciones con la cual se va a financiar. La pensión es una construcción fruto del trabajo de muchos años de la persona, de manera que su otorgamiento debe estar respaldado con los aportes o cotizaciones sufragadas durante la vida laboral. Al respecto, el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, dispone que no «podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados».

En tal orden, es indispensable la recuperación de los valores entregados a los afiliados o beneficiarios por concepto de devolución de saldos o indemnización sustitutiva, en la medida que estos recursos son el soporte financiero de la pensión. Esta es la razón por la que la pensión y la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva son prestaciones incompatibles, pues la percepción de la primera se nutre de las cotizaciones base de liquidación de las segundas.

(...)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEIDY AMANDA RAMIREZ DAVID
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-002-2018-00051-01

Teniendo en cuenta estos argumentos, para la Sala, la actuación del Tribunal de autorizar a la entidad de seguridad social pagadora de la pensión para deducir de las mesadas pensionales, indexación e intereses, los valores entregados al demandante por devolución de saldos, es pertinente, pues de esta forma se garantiza el recaudo eficaz de los recursos del sistema y se permite el reconocimiento de la prestación con su debido soporte financiero.”

Al tenor del precedente jurisprudencial que la Sala acoge, se autorizará a COLPENSIONES a que el valor del retroactivo pensional haga el descuento de las sumas que le fueron entregadas a la demandante, en caso de que éste no alcance a cubrir el valor cancelado a la actora por concepto de devolución de saldos, COLPENSIONES, podrá hacer un descuento de la mesada pensional, sin afectar el 100% de ésta.

Una vez establecidos los valores que corresponden a la mesada pensional y las sumas canceladas a la actora, corresponderá a COLFONDOS S.A. cancelar la diferencia resultante que se liquidará hasta el día en que sea incluida la demandante en nómina de pensionadas por parte de COLPENSIONES.

En cuanto al bono pensional, no será devuelto a la Nación, porque éste ya fue redimido y hace parte del capital a compensar que hará Colpensiones.

Bajo las anteriores consideraciones se revocará la sentencia de primera instancia y hay lugar a imponer costas de primera instancia a cargo de la pasiva conformada por COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. por cuanto los argumentos de defensa no fueron atendidos y de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Costas que fijará el despacho de conocimiento.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEIDY AMANDA RAMIREZ DAVID
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-002-2018-00051-01

Costa esta instancia a cargo de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. y a favor de la demandante por haber sido vencidas en el proceso. Fijándose como agencias en derecho, en esta instancia, en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes que pagará cada una de las entidades citadas.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia número 026 del 14 de febrero de 2023 de proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:

- a) Declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo la señora LEIDY AMANDA RAMIREZ DAVID al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por COLFONDOS S.A. el 17 de octubre de 1995.
- b) Ordenar a COLFONDOS S.A. a transferir a COLPENSIONES, los valores que hubiere recibido por concepto de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados. Deberá discriminarse los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique. Contando con un término de UN MES, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para dar cumplimiento a esta orden.
- c) Reconocer y pagar a la señora LEIDY AMANDA RAMIREZ DAVID la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición, a partir del 05 de marzo de 2012. Prestación a cargo del régimen de prima media con prestación definida, administrado actualmente por COLPENSIONES.
- d) Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la parte pasiva.



- e) Ordenar a COLPENSIONES a hacer la liquidación del valor de la mesada pensional, conforme a la ley que corresponde a la señora LEIDY AMANDA RAMIREZ DAVID, y para ello determina el ingreso base de liquidación más favorable y de deberá atender los artículos 20 y 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta que el artículo 35 de Ley 100 de 1993, establece la prohibición de fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente y además, el valor de la mesada pensional se incrementará anualmente como lo determine la ley y se reconocerán una mesada adicional anuales.
- f) Autorizar a COLPENSIONES a que el valor del retroactivo pensional haga el descuento de las sumas que le fueron entregadas a la señora LEIDY AMANDA RAMIREZ DAVID, en caso de que éste no alcance a cubrir el valor cancelado a la actora por concepto de devolución de saldos, COLPENSIONES, podrá hacer un descuento de la mesada pensional, sin afectar el 100% de ésta.
- g) Ordenar a COLFONDOS S.A. que una vez establecidos los valores que corresponden a la mesada pensional y las sumas canceladas a la actora, deberá cancelar la diferencia resultante que se liquidará hasta el día en que sea incluida la demandante en nómina de pensionadas por parte de COLPENSIONES.
- h) Costas en primera instancia a cargo de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. Líquidense por el juzgado de conocimiento.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y a favor de la demandante. Fijándose como agencias en derecho, en esta instancia, en el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes que pagará cada una de las entidades citadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEIDY AMANDA RAMIREZ DAVID
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-002-2018-00051-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 002-2018-00051-01